



## PODER JUDICIAL DE CÓRDOBA

EXPEDIENTE SAC: \_\_\_\_\_ - L., M. A. c/ C., D. R. - ALIMENTOS - RÉGIMEN COMUNICACIONAL - LEY 10.305

CORDOBA, 15/03/2022.— Proveyendo a la presentación que antecede: Por adjuntada constancia digitalizada anexa en cuanto por derecho corresponda. Atento que de la revista de la presente causa surge que: **I)** en fecha 04/10/2021 comparece la Sra. M. D. A. L. y solicita como **Medida Urgente la Atribución Provisoria de la Vivienda sede del hogar familiar** sita en calle \_\_\_\_\_, Barrio \_\_\_\_\_, de esta ciudad de Córdoba, como parte integrante de obligación alimentaria del Sr. D. R. C. en relación a las hijas en común, hasta que la hija menor, L. L. (fecha de nacimiento 14/06/2013), cumpla la mayoría de edad. Relata la Sra. M. D. A. L. que a lo largo de su convivencia con el Sr. D. R. C. y como parte de un proyecto común de familia, iniciaron las tratativas para acceder a un plan de vivienda que les permitiera acceder a un inmueble para habitar con el grupo familiar, así fue que surgió la posibilidad de adquirir la vivienda cuya atribución se solicita, pero el Sr. D. R. C. nunca quiso que la accionante “figurara” en modo alguno en la adquisición de ningún bien para el uso de la familia, pese a que todo lo que se construyó durante años fue fruto de esfuerzo y el trabajo conjunto de ambos, en el caso de la Sra. M. D. A. L., por su dedicación exclusiva al cuidado del hogar para que el Sr. D. R. C. pudiese tener así una mayor capacidad laboral. De manera que el Sr. D. R. C. realizó todos los trámites para la adquisición de la vivienda a su nombre adjudicándose en consecuencia el inmueble sede del hogar familiar bajo su exclusiva titularidad. Destaca asimismo que tras la denuncia por violencia familiar que efectuara por ante el Juzgado de Niñez, Adolescencia, Violencia Familiar y de Género de Quinta Nominación Sec. 14 y remitidas a este tribunal, por decreto de fecha 07/02/2020 se fijó de manera provisoria y precautoria el establecimiento de una mesada alimentaria, a partir del mes de enero del año 2020 y hasta la resolución de la incidencia en trámite, a favor de A. V.

y L. L. la suma mensual de pesos equivalente al cuarenta y cinco por ciento (45%) del Salario Mínimo, Vital y Móvil, y a favor de F. A. la suma mensual de pesos equivalente al quince por ciento (15%) del Salario Mínimo, Vital y Móvil, siempre al valor vigente al tiempo de abonarse cada cuota, siendo ambas mesadas a cargo de su progenitor, Sr. D. R. C. Que, pese a lo ordenado y a encontrarse emplazado por decreto de fecha 29/04/2021 y debidamente notificado del mismo, el Sr. D. R. C. no ha dado cumplimiento a la obligación alimentaria a su cargo adeudando las mesadas alimentarias correspondientes a los meses de marzo 2020 a la fecha, vulnerando de esta manera el derecho básico y fundamental de los hijos a los alimentos, debiendo la accionante afrontar todos los gastos para el sostenimiento del grupo familiar. Destaca que al carecer de experiencia laboral y de estudios que le permitan un acceso a un empleo formal bien remunerado, se desempeña realizando tareas de cuidado de una persona mayor y limpieza de manera informal con ingreso promedio de pesos diecisiete mil (\$17.000) mensuales. Percibe Asignación Universal por Hijo por sus 2 hijas menores por un monto de pesos siete mil (\$7000) más tarjeta alimentar por pesos seis mil (\$6000). Acompaña informe I. y Certificación negativa expedida por Anses de la Sra. M. D. A. L. **II)** Mediante proveído del 05/10/2021 se imprime el trámite previsto por el art. 73 de la ley 10.305, ordenándose correr traslado al Sr. D. R. C., quien lo evacua en presentación de 13/12/2021 expresando que está dispuesto a retornar al hogar conyugal y abonar el canon locativo, y que además sus hijas pueden vivir juntamente si así lo desean. Refiere que en razón de que el hogar se encuentra ocupado por su ex cónyuge, de persistir esta situación reclama el canon locativo conforme a derecho. **III)** Por proveído de fecha 28/12/2021 se dispone correr vista a la Sra. M. D. A. L. de la propuesta efectuada por el Sr. D. R. C., quien la evacua en fecha 30/12/2021 expresando que se opone, ya que, desde el momento de la separación el Sr. D. R. C. ha demostrado

siempre una actitud incumplidora y desaprensiva en relación a sus deberes parentales. En relación a lo expresado por el Sr. D. R. C., en cuanto a que “*subsidiariamente el hogar se encuentra ocupado por su ex cónyuge y que de persistir esta situación reclama el canon locativo conforme a derecho*”, se opone a lo pretendido. Que como ya se ha expresado en autos, la situación económica de la progenitora, es sumamente apremiante y en cuanto a lo propuesto, de que las hijas pudieren convivir en el progenitor, no resulta procedente teniendo en cuenta la realidad familiar ya informada y la falta de contacto del Sr. D. R. C. con las menores de autos. **IV)** En fecha 30/12/2021 se ordena correr traslado a la Sra. Asesora de Familia quien la evacua en presentación que antecede expresando que la atribución del uso de la vivienda tal como fue peticionado por la señora M. D. A. L., quien tiene a su cargo el cuidado de sus hijas, se presenta como un medio indirecto de protección económica del interés del niño por cuanto tutela expresamente su derecho a la vivienda rubro que como ya se expresara integra la obligación alimentaria a cargo de los progenitores. La necesidad de proteger económicamente al conviviente que asume principalmente el cuidado de sus hijas, quien en el caso, además se encuentra en una situación de vulnerabilidad multicausal, se erige en un mecanismo—indirecto— de protección y tutela del interés de las niñas de autos ante la posibilidad de que el inmueble cuya atribución se pretende sea restituido a su titular dominial. En virtud de las consideraciones efectuadas, estima que se encuentran configurados los presupuestos para la procedencia de la medida provisoria de atribución del uso de la vivienda sede del hogar conyugal peticionada por la progenitora. **V)** En este acotado marco cautelares corresponde dirimir la cuestión planteada de conformidad a las postulaciones de las partes, lo dictaminado por la representante complementaria y las constancias obrantes en autos. Al respecto cabe considerar que el caso de autos trata de situaciones que ameritan una atención inmediata que no admite dilaciones ante el riesgo de

vulneración de algún derecho sustancial. Para el caso de la medida provisional de atribución del uso de la vivienda, los requisitos que debe reunir para su admisibilidad y que la suscripta se encuentra obligada a verificar son: la verosimilitud del derecho, que surge de la comprobación del vínculo familiar entre los afectados (ff. 25/27), y la urgencia, derivada del relato de los hechos que da cuenta de la situación de grave malestar o riesgo. Por lo tanto, para dirimir acerca de la procedencia provisional de esta medida es imprescindible ponderar la pretensión de la Sra. M. D. A. L., a la luz del alegado derecho verosímil y la urgencia del asunto, todo sobre la base enunciativa de las distintas pautas que trae el art. 526 del CCyC y la circunstancia acreditada con el Acta de Adjudicación de la vivienda sita en Barrio \_\_\_\_\_, lote \_\_\_ a favor del Sr. D. R. C. DNI \_\_\_\_\_ expedida por la Cooperativa Horizonte (cfr. presentación del 11/03/2022), que fuera sede del hogar familiar y cuya atribución solicita. Al respecto se adelanta criterio en sentido favorable a la pretensión articulada por la progenitora, en razón de la pauta básica del interés familiar, y fundamentalmente de la prescripta en el inc. a) del art. 526 del CCyC, debido a la fijación provisoria del cuidado personal de los hijos con la modalidad compartida e indistinta y residencia prioritaria de las mismas en el domicilio materno (cfr. proveído del 16/09/2019 dictado en sede de violencia familiar y del 15/09/2019 dictado en los presentes obrados). Así cabe destacar que en coincidencia con lo dictaminado por la representante complementaria, hay situaciones en donde la condición de especial vulnerabilidad (o su traducción jurídica como situación de “especial protección”) surge palmariamente, como es el caso en que quien solicita la atribución tenga bajo su cuidado a personas menores de edad, en tanto se trata de personas en desarrollo dependientes del sostén de un referente adulto –amén de la consideración y centralidad especial que tiene el centro de vida en cuestiones que involucran a la infancia-. Además de ello pueden existir copiosas situaciones que en el caso concreto

delineen el perfil de vulnerabilidad del beneficiario (o beneficiarios) de la tutela prevista por este instituto (entre ellas se puede nombrar solo a modo ejemplificativo, situaciones de violencia de género, adultos mayores a cargo, situaciones de discapacidad de alguno de los integrantes del grupo familiar, etc.). Es en este aspecto en que se deben valorar, amén de la existencia de hijos menores de edad, las especiales circunstancias traumáticas atravesadas por el grupo familiar de autos conforme las constancias del expediente y que rodearon en su oportunidad la ruptura de la pareja parental. De otra parte, resulta manifiesta la situación económicamente desventajosa en que se encuentra la Sra. M. D. A. L. para proveerse de una vivienda por sus propios medios, lo que puede presumirse del hecho de que sus ingresos provienen de la inserción en el mercado laboral informal (cfr. certificación negativa de ANSES adjunta en presentación del 04/10/2021) en contraposición a la situación laboral del Sr. D. R. C., quien prestaría servicios de manera registrada “como Autónomo o Monotributista”, tal como surge de la documental glosada a f. 33. Además y por lo expuesto, estimo que la decisión que aquí se propicia es la que más se compatibiliza y tiene en cuenta -entre otras valoraciones- un juzgamiento con perspectiva de género. Así, se debe tener presente que el nuevo paradigma normativo que impone la Convención de “Belém Do Pará”, la Ley Nac. N° 26.485 y la CEDAW, busca prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer, en cuyo parámetro legal nacional e internacional, se encuentran comprometidos todos los funcionarios que integran el Poder Judicial. Es que conforme lo establece el art. 3 de CEDAW los Estados partes tomarán en todas las esferas, y en particular en las esferas políticas, social, económica y cultural, todas las medidas apropiadas, incluso de carácter legislativo, para asegurar el pleno desarrollo y adelanto de la mujer, con el objeto de garantizarle el ejercicio y el goce de los derechos humanos y las libertades fundamentales e igualdad de condiciones con el hombre. Así, “*situados desde este*

*paradigma, definir la violencia de género, supone contextualizarla en sus aspectos sociales y culturales que dan sentido a la construcción de estereotipos y concepciones genéricas que envuelven relaciones de poder y dominación de un género sobre otro y que aparecen muchas veces invisibilizadas, casi imperceptibles a la evidencia”* (Nramuzzi, G. C. “Juzgar con perspectiva de género en materia civil”. 2019. Recuperado de: Id: SAIJ: DACF 190109). Sin perjuicio de ello podrá eventualmente al tiempo de resolverse la causa principal y ante la persistencia del incumplimiento de la obligación alimentaria a cargo del Sr. D. R. C., ordenarse que se pasen los antecedentes en caso de así valorarse y decidirse en función de lo que se analice en su oportunidad, en el marco de las leyes 9283 y 10.401. Por todo lo expuesto y normas legales citadas, **RESUELVO**: Atribuir de manera provisoria el uso de la vivienda familiar sita en calle \_\_\_\_\_, Barrio \_\_\_\_\_, de esta ciudad de Córdoba, a la Sra. M. D. A. L., y sus hijas A. V., L. L. y F. A., hasta que la hija menor, L. L. (fecha de nacimiento 14/06/2013), cumpla la mayoría de edad. Notifíquese.-

Texto Firmado digitalmente por:

**MENTA Marcela Alejandra**

JUEZ/A DE 1RA. INSTANCIA

Fecha: 2022.03.18

**MARCONI Soledad**

SECRETARIO/A JUZGADO 1RA. INSTANCIA

Fecha: 2022.03.18